



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Mixto No 2004-00073
Demandante (s): Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado (s): Freddy David Gaitán Marín.

En atención a la solicitud que antecede y por ser la misma procedente al haber terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito, el Despacho DISPONE:

1.- En cumplimiento a las órdenes impartidas en autos de fecha 19 de febrero y 4 de mayo de 2015, (Demanda Principal y Acumulada) Secretaría proceda a elaborar y **actualizar** los oficios de desembargo, documentos que deberán ser entregados a la parte pasiva, **previa verificación de la inexistencia de remanentes**, caso en el cual los bienes embargados deberán ser dejados a disposición del funcionario judicial que los solicitó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 036

Hoy

14 MAR. 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2015-00043
Demandante: Bancolombia
Demandado: Marleny Bosiga Lache.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado *Iván Alberto Puyo Vasco* (q.e.p.d.) designado en el cargo de curador *ad litem* quien falleció el 22 de mayo de 2021.

2.- DESIGNAR a la abogada *Zulia Andrea López Achury* identificada con C.C. 1.010'223.68 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 291.873 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la Carrera 7 N° 16-56 oficina 604 de esta ciudad, Teléfono 321 460 92 56 o en el correo electrónico zulialopez@hotmail.com (2021-00726), para que represente a la demandada **Marleny Bosiga Lache** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

| | | |
|---|-----------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO | | |
| No <u>036</u> | Hoy <u>7 & MAR 2022</u> | El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra. |

JBR (jul)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-00344
Demandante: Andrea Constanza Álzate Lozano.
Demandado: Pablo Enrique Bernal Chaves.

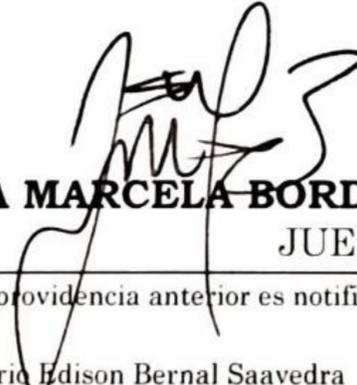
Vista la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte **demandada** (Pablo Enrique Bernal Chaves), previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó con la decisión anticipada proferida el 6 de octubre de 2021, (fl.74), que declaró probada la excepción de "Prescripción", decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el oficio No 1295 de 15 de octubre de 2021, toda vez que el Juzgado 33 Civil Circuito en este asunto no ha solicitado embargo de remanentes y contrario a ello, fue esta sede judicial la que mediante el oficio No 0336 de 14 de febrero de 2020, solicitó dicha medida cautelar al referido estrado judicial.

Secretaría proceda a comunicar esta decisión al Juzgado 33 Civil Circuito de esta ciudad y absténgase de realizar la conversión de títulos a favor del precitado órgano judicial.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036
Hoy 14 MAR. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



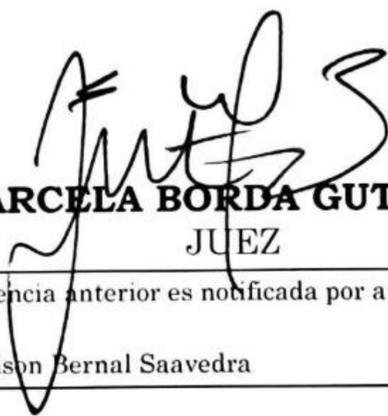
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Radicado Divisorio No 2017-00627
Demandante: Nicanor Casas Valbuena.
Demandado: María Belén Casas Fonseca

Continuando con el trámite procesal que corresponde y comoquiera que la parte actora allegó el avalúo del inmueble objeto de venta en este asunto, para el año que avanza, de conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo que obra a folio 249 y vto de este legajo, a los interesados para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036
Hoy 14 MAR. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-00698

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Álvaro Hernando Rodríguez Rojas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR a la abogada *Laura Vega Bonilla*, designada en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificada mediante correo electrónico, por estar actuando en más de cinco procesos actualmente (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado **Harold de Jesús Angulo Yamawaky** identificado con C.C. 79.341.379 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 63.075 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la AV. El Dorado 68C-61 oficina 204 Edificio Torre Central Davivienda de esta ciudad, Teléfono 3017302837 email: yamawaky@hotmail.com (2021-00988), para que represente al demandado **Álvaro Hernando Rodríguez Rojas** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

| | | |
|---|-------------------------|--|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO | | |
| No <u>036</u> | Hoy <u>14 MAR. 2022</u> | El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra. |

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01033
Demandante: Nómadas S.A. Agencia de Viajes y Turismo
Demandada: Amparo Rodríguez Pinzón

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Wilder Enrique Barraza Aguilar (fls. 73 a 77, cdno. 1), apoderado de la convocada. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 036 Hoy 11 MAR 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2018-00126

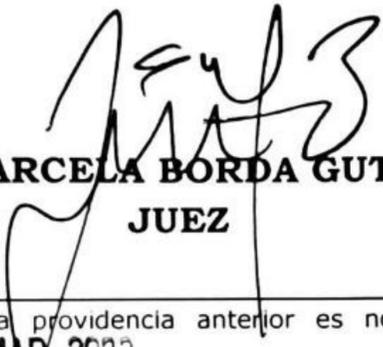
Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: Diego Arley Castañeda Cruz.

En atención a la documental que precede, se Dispoen:

1.- **RECHAZAR** la renuncia al poder que hace la abogada Yuliana Duque Valencia (fl. 61, cdno. 1), comoquiera que la prenombrada no ha sido reconocida para actuar en el *sub lite*.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 036 Hoy 14 MAR. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2019-0488

| | | |
|--------------------------|-----------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ | 2.800.000,00 |
| POLIZA JUDICIAL | | |
| HONORARIOS CURADOR | | |
| HONORARIOS SEQUESTRE | | |
| HONORARIOS PERITO | | |
| PUBLICACIONES | | |
| NOTIFICACIONES | \$ | 41.650,00 |
| RECIBO OFICINA REGISTRO | \$ | 37.500,00 |
| PAGO IMPRONTAS | | |
| ARANCEL | | |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ | 2.879.150,00 |

HOY 4 DE MARZO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 4 DE MARZO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS (2)

EL SECRETARIO:



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2019-00107

Deudor: Milton Oswaldo González Rodríguez.

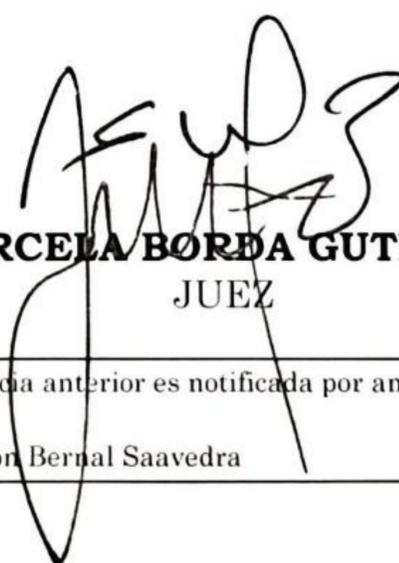
Toda vez que el liquidador designado *Ángel Santiago Álvarez Londoño* no tomó posesión dentro del término designado por el Despacho, por haber sido designado como promotor en la lista de auxiliares de la Superintendencia De Sociedades, se DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036

Hoy 14 MAR, 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00488

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Juan Francisco Forero Aranguren.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Diana Carolina Cáceres Saavedra (fls. 44 a 60, cdno. 1), apoderada de la entidad demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 61), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.879.150,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Prueba Anticipada Con Exhibición de Documentos No 2019-00496
Solicitante (s): Ana Denis Torres Rivera.
Convocada (s): Signature S.A.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de esta ciudad en proveído fechado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual resolvió confirmar el auto adiado 23 de octubre de 2019, en el que se rechazó de plano interrogatorio de parte para la solicitante
- 2. Señalar la hora de 11:00 am del día Viatio (4), del mes de Mayo, del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos informático y contable, solicitada por *Ana Denis Torres Rivera* contra *Signature S.A.*

La parte interesada en la práctica de la prueba extraprocesal, deberá **designar** peritos idóneos en la materia que trata la prueba y comparecer con aquellos en la fecha asignada para la diligencia.

Se deja constancia que esta solicitud se realizó con citación de la futura contraparte, quien está debidamente notificada desde el 27 de junio de 2019 (fl. 49).

La diligencia acá programada se adelantara de manera **virtual**, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviaran las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
 No 036 Hoy 14 MAR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00630
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Óscar Alberto Martínez Alvarado.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 2260587 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. En caso de existir títulos judiciales a órdenes de este juicio, secretaría deberá entregar estos dineros al extremo pasivo, previa verificación de la inexistencia de remanentes.
5. Sin condena en costas para las partes.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

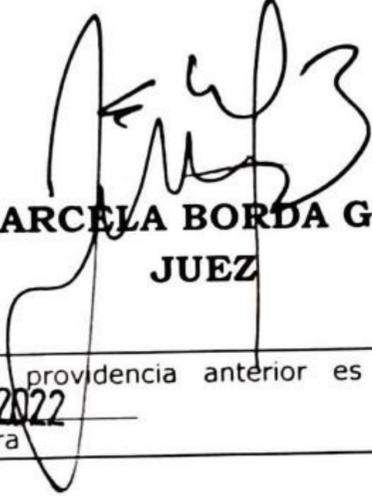
**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2019-00892.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Rosa Amabel Legarda Meneses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído inmediatamente anterior, mediante el cual se terminó el proceso (fl. 144, cdno. 1), en el sentido de indicar que su fecha es **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, y no “16 DIC 2020”, como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR, 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2019-00949

Demandante (s): Banco Popular S.A.

Demandado (s): Luis Eduardo López de Mesa Palacio.

Vistas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **16 de septiembre de 2021** (fl. 32), siendo esto incluir el nombre del demandado en el Registro de Personas Emplazadas.

2.- REQUERIR a secretaría para que proceda a desglosar el memorial militante a folios 33 y siguientes y agregarlos en el expediente que corresponde (2019-00942)

3.- REQUERIR a secretaría para que proceda a desglosar el memorial militante a folios 55 y siguientes y agregarlos en el expediente que corresponde (2019-00829).

4.- REQUERIR a secretaría para que proceda a desglosar el memorial militante a folios 58 y siguientes y agregarlos en el expediente que corresponde (2019-00363).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 036

Hoy

14 MAR, 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Proceso: Verbal -Declarativo de Cancelación y Reposición de Título
Valor N° 2019-01298
Demandante: Carlos Hernando Sanabria Hernández.
Demandados: Bancolombia.

Conforme a la documental allegada, a través de la cual la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de febrero de 2022 (fl. 134) el Despacho DISPONE:

1.- A fin de evitar futuras nulidades, **NO** se tendrá en cuenta el trámite de notificación a la entidad bancaria Bancolombia, surtida el 11 de febrero de 2022, comoquiera que no se le adjuntó el escrito de demanda ni anexos.

Véase a folio 137 de este paginario que los cuatro (4) archivos adjuntos están denominados como “Notificación 292, publicación de extracto de...., Notificación 292, publicación de extracto d...”, sin que pueda inferirse de estos, que contienen los instrumentos echados de menos.

En razón a ello, el extremo actor proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación, adjuntando el escrito de demanda y anexos, y a su vez deberá aportar constancia de “acuse de recibido”.

2.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la publicación del extracto se realizó el **23 de enero de 2022**¹ (fl. 136)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036 Hoy 14 MAR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

¹ Inciso 8° del Artículo 398 del C. G. del P., “transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

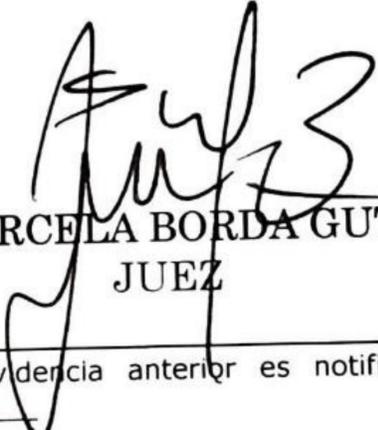
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01314
Demandante: Maderformas S.A.S.
Demandado: CNK Consultores S.A.S.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **sustituta Tatiana del Pilar González Mendoza**, como mandataria judicial de la sociedad ejecutante *Maderformas S.A.S.*, en los términos del poder inicialmente conferido.

ADVERTIR a los profesionales que deben dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, suministrando domicilio profesional, por otro dirección física donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR. 2022
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2022 -

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01365
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Alfonso Ruiz García

Teniendo en cuenta lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora (fl. 139, cdno. 1), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

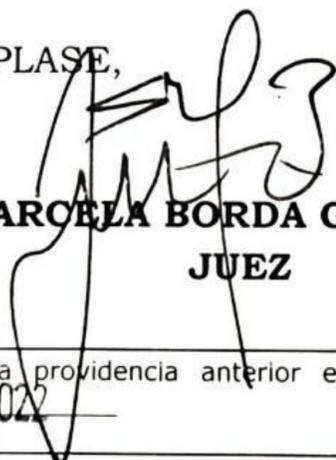
1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Víctor Alfonso Ruiz García, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2019-01487

Demandante: Martha Patricia Mesa Bocarejo.

Demandados: Dionel Betancurt Lara, Flota Águila S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

I.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA POR ÚNICA VEZ.

II.- ADMITIR la presente acción verbal de responsabilidad civil contractual incoada por **Martha Patricia Mesa Bocarejo** en contra de **Dionel Betancurt Lara, Flota Águila S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** (antes QBR Seguros S.A).

1.- **NOTIFICAR POR ESTADO** este proveído a los demandados Flota Águila S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., a quienes se les corre traslado por el término de diez (10) días, pasados tres (3) días de la publicación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

2.- **NOTIFICAR** al demandado Dionel Betancurt Lara de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

3.- Se le reconoce personería al abogado Albeiro Fernández Ochoa, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 60 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2019-01487**

Demandante: Martha Patricia Mesa Bocarejo.

Demandados: Dionel Betancurt Lara, Flota Águila S.A. y ZLS
Aseguradora de Colombia S.A.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de corrección o aclaración del auto de 14 de febrero de 2022 (fl. 354, cdno.1), pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras o conceptos que amerite ser rectificado o aclarado.

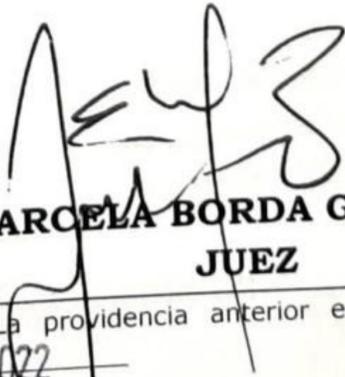
Obsérvese que ese proveído se señaló que “Una vez se integre el contradictorio, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre los medios exceptivos.”, ello en relación a las excepciones y llamamiento en garantía efectuados por la demandada Flota Águila S.A.

En efecto, en el presente trámite está pendiente la notificación del demandado Dionel Betancurt Lara, siendo necesario su enteramiento para correr los traslados respectivos, conforme lo impone el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso.

2.- Por Secretaría, fórmese cuaderno aparte del llamamiento en garantía presentado, como se dispuso en auto inmediatamente anterior.

3.- Por lo anterior, nuevamente, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, notifique en debida forma al demandado **Dionel Betancurt Lara**, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

| | |
|---|-------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO | |
| No. <u>036</u> | Hoy <u>14 MAR. 2022</u> |
| El Secretario Edison A. Bernal Saavedra | |
| MCPV | |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-01655
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Martha Liliana Rivo Zamora.

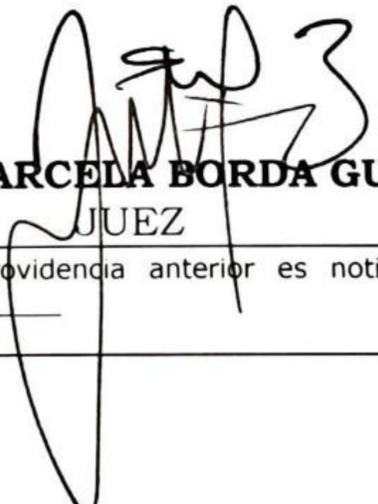
De cara al oficio circular No 2146, emitido por el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, mediante el cual se comunicó la apertura de la liquidación patrimonial presentada por la aquí deudora, y en consecuencia solicitó la remisión de todos los procesos ejecutivos y de alimentos que cursaran en su contra, con el fin de ser incorporados en la liquidación.

En atención a lo anterior y conforme a lo reglado en el numeral 7° del artículo 565 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **REMITIR** el proceso de la referencia al **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá**, para que este sea incorporado en el trámite de liquidación patrimonial No 110014003031 **2021 00924** 00.

2.- **DEJAR a DISPOSICIÓN** del referido estrado judicial todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR. 2022
El secretario Edison Alirio Bernal.
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01665

Demandante: Juan de Jesús Rojas Carreño.

Demandados: Florinda González Orobajo y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los extremos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien señaló que el inmueble objeto de litigio “proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**” (fl. 299).

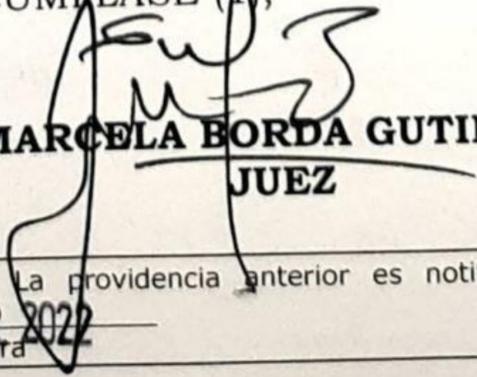
2.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2021 (fl. 296, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas con intereses en el bien a usucapir, a la abogada Johanna Rocío Jiménez Jiménez, con correo electrónico johannarjj@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (A),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

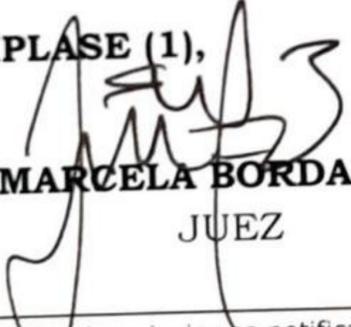
Proceso: Verbal de División No 2020-00024
Demandante (s): Héctor Preciado Preciado.
Demandado (s): Andrea Johanna Baquero Lancheros.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1. NO TENER en cuenta las gestiones de notificación que efectuó la parte actora en marzo de 2021, toda vez que la misma no cumple con las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta constancia alguna que acredite el **“acuse de recibido”** o que la persona a notificar efectivamente recibió el mensaje.

2. Considerando lo anterior, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite procesal correspondiente a fin de integrar el contradictorio, so pena de terminar esta acción por desistimiento tácito, aplicando lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Prescripción No 2020-00075
Demandante (s): IPS Comfasalud S.A.
Demandado (s): Cupocredito.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado *Juan Francisco Camacho Castillo* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar nombrado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

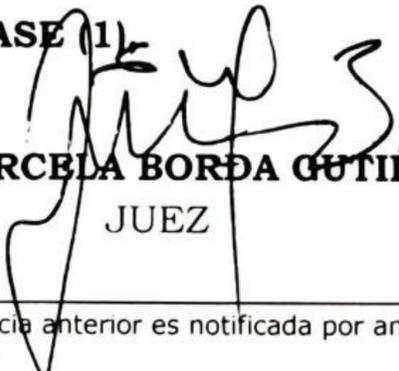
2.- DESIGNAR al abogado *Diego Alberto Wilches Silva* identificado con C.C. 1.004.921.103 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 313.591 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Av Jiménez No 10-58 Oficina 508 Edificio Samper Bruh de esta ciudad, correo electrónico diegoalbertowilchessilva@hotmail.com (2021-00750), para que represente a la entidad demandada **Cupocredito** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Por **Secretaría** exijase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAR 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00120
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Hugo Ernesto Rozo Morales.

PREVIO a aceptar la cesión de crédito a favor de Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, el Despacho DISPONE:

1.- La parte cedente y cesionaria, remitan nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados especiales designados y además en estos documentos se deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No 1930 de 14 de diciembre de 2021 a fin de acreditar que la misma se encuentra vigente.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad cedente, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de tramitación inferior a un mes, en el que conste que José Alejandro Leguizamón Pabón es representante legal para fines judiciales.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

| | |
|---|---|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO | |
| No <u>036</u> | Hoy <u>14 MAR. 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal. |

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR. 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00266

Demandantes: Pedro Antonio Gómez Quintana.

Demandados: Mireya Fuentes Hurtado y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, acreditó haber remitido el oficio 1047 de 16 de diciembre de 2020 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ (F. 382), quien remitió el certificado catastral que obra a folio 392 del plenario.

2.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi acreditó el traslado de la solicitud elevada por el Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD(fl. 383 y 394, vuelto).

3.- En atención al pago de los derechos de inscripción (fls. 388 a 390), se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1268442 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

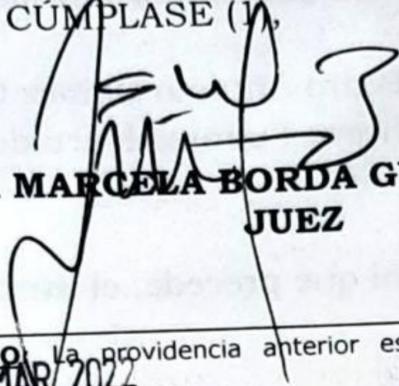
2.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2021 (fl. 369, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas con intereses en el bien a usucapir, a la abogada Jennys Beatriz Manjarres Pulido, con correo electrónico jennymanjarres@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00266

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 036 Hoy 14 MAY 2022
El Secretario Edison A. Bernál Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 1 MAR. 2022

Proceso: Sucesión N° 2020-00274

Causante: Luis Adolfo Osorio Toro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de septiembre de 2021 (fl. 66, cdno.1) y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas que se crean con derecho de intervenir en la presente sucesión, al abogado **Andrés Mauricio Ossa Valencia**, con correo electrónico 3280andrs@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.-Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° del auto de 14 de septiembre de 2020 y 2° de 10 de septiembre de 2021 (fls. 51 y 66, cdno.1), en lo que respecta a inscribir y publicar el presente trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 036 Hoy 14 MAR 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2021-00437

Demandante: Iliana Osorio Galindo

Demandadas: Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad de ... administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar*”, por cuanto la misma no requiere práctica de pruebas y, está contemplada en el numeral 6 del artículo 100 *ibidem*.

ANTECEDENTES

1.- Las demandadas por intermedio de apoderado judicial, formularon la enunciada excepción previa, resaltando que los copropietarios del predio denominado Saluda la Vida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-126978 “*no han suscrito, entre sí, contrato alguno de administración.*”

Refirieron que el 23 y 24 de octubre de 2015, como copropietarias de ese bien y la misma demandante, le otorgaron poder de administración al señor Luis Alberto Osorio Galindo, para que los representará en todos los derechos y obligaciones del predio, de quien indican ha rendido informes sobre su gestión.

Indicaron que no existe expresa relación contractual o laboral para ejercer la administración de uno de los condueños con relación a los otros, más aun, cuando para ese fin se le otorgó poder a un tercero. Además, que no hay soporte probatorio sobre los rendimientos y utilidades solicitados, debido a que no se evidencia que el predio hubiese sido arrendado, bien para habitarlo o para su explotación agrícola o ganadera. (F. 07, C. 1).

2.- Al descorrer el traslado pertinente, la parte actora indicó que las excepciones previas deben presentar en escrito separado, donde se manifiesten los hechos que las sustenten, así como aportar los elementos probatorios.

Señaló que la rendición de cuentas es una acción civil, que también se puede dirigir contra copropietarios que perciban frutos y otros derechos de un bien, o lo usufructuen, sin que sea necesario medie un contrato de administración.

Refirió las actuaciones establecidas en el artículo 379 del Código General del Proceso, destacando que lo que se resuelve en sentencias de procesos de rendición de cuentas, presta mérito ejecutivo, aunque no es suficiente, por cuanto al ser un trámite declarativo, el deudor puede proponer excepciones o insolventarse. También, mencionó la procedencia en la rendición de cuentas espontáneas (F. 11, C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar que las excepciones previas son mecanismos dilatorios o de saneamiento establecidos por el legislador en aras de evitar que se adelanten asuntos judiciales sin sujeción a la ley respectiva.

De igual forma cabe acotar que las mismas son taxativas, de lo cual se colige que, solamente puede ser materia de excepción previa cualquier cuestión que se enmarque dentro de las causales que claramente están determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 82 *ibídem*, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el estatuto procesal establezca para cada trámite en particular.

2.- En cuanto a la excepción propuesta anotada en el numeral 6° del artículo 100 *ejusdem*, se configura de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

Para fundamentar ese medio de contradicción, se aportaron en copia los poderes especiales, suscritos por la demandante Iliana Osorio Galindo el 23 de octubre de 2015 y, por las convocadas Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio el 24 de octubre de 2015, donde se le otorgó poder al señor Luis Alberto Osorio Galindo identificado con la cédula de ciudadanía 19.210.635, para que las representara en todos los derechos y obligaciones de la Finca Lote 19- Saluda la Vida, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 157-126978, así como para ejercer la administración de ese predio en sus correspondientes cuotas partes.

Téngase en cuenta que esos documentos no fueron desconocidos o tachados de falsos por el extremo actor y, en su contenido se faculta a Luis Alberto Osorio Galindo para:

Yo, **ILIANA OSORIO GALINDO**, colombiana, mayor de edad, vecina y residente en Sopó, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía 39.532.838 expedida en Bogotá; manifiesto por medio del presente documento que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** cuanto en derecho se requiere, a **LUIS ALBERTO OSORIO GALINDO**, colombiano, mayor de edad, divorciado, con cédula de ciudadanía 19.210.635 expedida en Bogotá, domiciliado en Pandí, Cundinamarca, para que en mi nombre me represente en todos los derechos y obligaciones que tengo sobre el predio: Finca Lote 19 - Saluda la Vida, de la vereda Sabanalarga del municipio de Pandí, Departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 157-126978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, con área de veinticinco hectáreas y seis mil ciento trece metros cuadrados (25 Has y 6.113M2) Ejerciendo la simple administración de la alícuota del 50% que me pertenece y que se encuentra en el territorio de la República.

En Sopó, a los 23 días del mes de Octubre del dos mil quince (2015).

La Poderdante:

ILIANA OSORIO GALINDO

Iliana Osorio G.

Acepto el poder:

LUIS ALBERTO OSORIO GALINDO

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mí, **NANCY MIREYA RAMOS GARCÍA** Notaria (E.) del Circulo de Guatavita, comparece Iliana Osorio Galindo C.C. No. 39.532.838 expedida en Bogotá y declara que la firma y huella puestas en el presente documento privado son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma: Iliana Osorio G.
Le suscribo Notaria (E.) autoriza el anterior reconocimiento para los requisitos legales
Fue: 23 OCT 2015



PODER ESPECIAL

Nosotros, **BETSY PATRICIA OSORIO VARGAS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., de estado civil casada, con cédula de ciudadanía 52.790.738 expedida en Bogotá, **CAROL YOHANA OSORIO VARGAS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía 52.488.386 expedida en Bogotá, D.C., quien actúa en nombre propio y en representación de **ISABELLA OSORIO VARGAS**, menor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, con registro civil con indicación serial número 297800006 de la notaria cuarenta y dos (42) de Bogotá, D.C.; manifestamos por medio del presente documento que otorgamos **PODER** cuanto en derecho se requiere, a **LUIS ALBERTO OSORIO GALINDO**, colombiano, mayor de edad, divorciado, con cédula de ciudadanía 19.210.635 expedida en Bogotá, domiciliado en Pandí, Cundinamarca, para que en nuestro nombre nos represente en todos los derechos y obligaciones que tenemos sobre el predio: Finca Lote 19 - saluda la vida, de la vereda sabanalarga del municipio de Pandí, Departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 157-126978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, con área de veinticinco hectáreas y seis mil ciento trece metros cuadrados (25 Has y 6.113M2) para lo cual podrá: 1) Representarnos para el municipio de Pandí cundinamarca, en cualquier asunto o trámite propio de éstas. En cualquier asunto en que pudiera tener interés ya sea como demandantes o como demandados, con facultad expresa de convenir, transigir, comprometer en árbitros recibir cantidades de dinero, darse por citado, desistir y todo lo relacionado como contestar e intentar demandas, promover y evacuar pruebas, ejercer apelaciones y recursos, así como cualquier actuación propia de cualquier juicio. 4) Ejercer la simple administración de este bien que nos pertenecen y que se encuentra en el territorio de la República.

En Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre del dos mil quince (2015).

Los Poderdantes:

BETSY PATRICIA OSORIO VARGAS

Betsy Patricia Osorio Vargas

Acepto el poder:

LUIS ALBERTO OSORIO GALINDO

CAROL YOHANA OSORIO VARGAS

Carol Yohana Osorio Vargas

JANNETH NOJICA CHINCO
Notaria 31 de Bogotá, D.C.
Ejerciendo



Así las cosas, sin mayores consideraciones, advierte el despacho que la excepción previa está llamada a prosperar, puesto que, por mandato legal, la demandante y las convocadas le otorgaron la administración del bien, al señor Luis Alberto Osorio Galindo, quien en otro escenario deberá indicar si le asiste o no la obligación de rendir las cuentas pedidas, en razón de los poderes especiales aceptados en el año 2015.

En efecto, el proceso especial de rendición de cuentas está destinado a definir entre las partes -por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de otra- quién debe a quién y cuánto, supuesto que nace del contrato, del cuasicontrato o por mandato de la ley. En todos estos

eventos hay siempre un elemento común: “una gestión, un hacer o un obrar de alguien respecto de otra persona”. Dicho punto de encuentro arroja un resultado que invariablemente se traduce en un dato económico o contable, es decir, no se concibe aquí una conducta de alguien sobre algo, y respecto a otro, sino un resultado.

3.- Ese proceso está regulado en el artículo 379 del Código General del Proceso, donde se señalan dos escenarios, el primero, en determinar si a cargo del extremo convocado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, y el otro, y una vez evidenciada la primera situación, decidir sobre las cuentas rendidas.

Sobre el particular, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil de Bogotá, en proveído de 20 de enero de 2022, indicó que:

“Como se sabe, el proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Cgp –con los matices de la nueva normatividad-, muestra dos etapas diferenciadas: una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, y la otra, que ha de circunscribirse a la discusión sobre las cuentas rendidas, si en aquella primera así se hubiere ordenado. Lo anterior resulta del procedimiento prevenido por la citada norma, de donde se extrae que mientras en la primera etapa del proceso la parte actora debe probar que el demandado tiene la obligación –legal o convencional- de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia o el respectivo auto, se entra a establecer las sumas de dinero que correspondan, según las diferentes hipótesis legales.

Entonces, como lo ha definido la doctrina de la Corte, es un proceso encaminado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, “quién debe a quién y cuánto...” (G.J.T, CXIII, Pág. 247).

2. Por otra parte, es principio general que quien administra negocios ajenos por ministerio de la ley –p. ej. guarda de los incapaces-, por convención -mandato o sociedad-, o por simple acto unilateral lícito -. v. gr. agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho a que éste se las reciba y las apruebe de ser correctas y estén llevadas en debida forma.”¹

4.- Tenemos que, para el caso en concreto, la parte demandada alegó que no ha suscrito ningún contrato para administrar la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-126978 de propiedad de la convocante Iliana Osorio Galindo. Además, pese a que son copropietarias de ese predio, le otorgaron poder especial para ese fin a Luis Alberto Osorio Galindo.

¹ Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena, Radicado: 11001 31 03 004 2019 00656 01 - Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá. Proceso: Rendición Provocada de Cuentas, Pablo Gaitán Guillen vs. Argenis Ramírez y otra. Asunto: Apelación Sentencia.

En efecto, es ineludible para el presente caso la demostración de la legitimación en la causa, institución jurídica ampliamente conocida como “*la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder*”²

Para el caso específico, según lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en:

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), **el mandatario** (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), **el administrador de la cosa común** (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)³ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.” (M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC4574-2019, Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01, 3 de abril de 2019).*

En esa medida, al existir dos poderes especiales que facultan a un tercero, específicamente al señor Luis Alberto Osorio Galindo, a administrar la Finca Lote 19- Saluda la Vida, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 157-126978, rápidamente se advierte probada la excepción planteada, por cuanto no se probó que las convocadas Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas estén obligadas a rendir las pruebas pedidas.}

5.- Así las cosas, encuentra el Despacho probada la excepción previa estudiada, lo que conlleva a la terminación del proceso, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. M. P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, PROCESO CON RADICADO: 11001-31-03-025-2020-00055-01 VERBAL, DEMANDANTE: NICOLÁS GAITÁN ZÚÑIGA Y OTROS DEMANDADOS: RICARDO MORENO GUTIÉRREZ ASUNTO: IMPUGNACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA.

³ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por probada la excepción previa denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte. Liquidense.

QUINTO. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00437

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy **14 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ccc8d2332087eedb630741db2d0a9ff930bc7669df6a59db3f2780efbb313**

Documento generado en 10/03/2022 08:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01015

Deudor: Segundo David Santamaria Aguilera.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a lo informado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** mediante correo electrónico del pasado 9 de febrero (FL. 36), por Secretaría **OFÍCIESE** a ese Despacho para que se sirva remitir el proceso ejecutivo 2021-00503, adelantado por Bancolombia S.A. en contra del aquí deudor Segundo David Santamaria Aguilera para que haga parte de la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciense y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Segundo David Santamaria Aguilera.

3.- En atención al requerimiento efectuado por TransUnión (FL. 38), Secretaría oficie a dicha entidad, a efectos de informarle la relación de las obligaciones del deudor Segundo David Santamaria Aguilera, así como las entidades crediticias y comerciales que son sus acreedoras. Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

4.- Atendiendo lo manifestado por Ángel Santiago Álvarez Londoño, en escrito que precede (FL. 33), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 10 de noviembre de 2021 (FL. 04).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

5.- Téngase en cuenta que Bancolombia S.A., como acreedor PRENDARIO y en SEGUNDA CLASE, se presentó a la presente liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, señalando las obligaciones que tiene Segundo David Santamaria Aguilera a su favor (FLS. 42 y 44).

5.1.- Se le reconoce personería a Prieto Puentes & Asociados S.A.S., para que actúe como apoderado de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado (FLS. 42 y 44).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01015

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy **14 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00249

Acreedor: Confirmeza SAS.

Deudora: María Rebeca Chaparro Cuevas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que en el mandato aportado se omitió mencionar el vehículo JMK-037, pues, se describió el siguiente automotor:

| | |
|---------------------------|-------------------|
| CLASE DE VEHÍCULO: | AUTOMOVIL |
| TIPO DE SERVICIO: | PARTICULAR |
| MARCA: | KIA |
| MODELO: | 2021 |
| NÚMERO DE CHASIS: | KNAB2511AMT667644 |
| LÍNEA: | PICANTO |
| COLOR: | ROJO |
| NÚMERO DE MOTOR: | G3LALD044185 |
| PLACA: | WPR569 |

2.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras, donde se determine que el acreedor prendario es Confirmeza SAS., por cuanto el aportado menciona a Finanzauto S.A., así:

| Acreedor | |
|-----------------------------|----------------------|
| Razón Social o Nombre | FINANZAUTO S.A. |
| Tipo Identificación | NIT |
| Número de Identificación | 860028601 |
| Dígito De Verificación | 9 |
| Ciudad | BOGOTA |
| Porcentaje de participación | 100,00% |
| | Dirección |
| | Teléfono |
| | Celular |
| | Correo Electrónico 1 |
| | Correo Electrónico 2 |

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy **14 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3999eaaf58317f5ca249314b2581f7d0368c6a2c7533b5eba70f3a81d2663**

Documento generado en 10/03/2022 08:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00251

Demandante: Diana Sofía Rey Vázquez.

Demandada: Doris Imelda Beltrán Rodríguez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$32.000.000,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00251

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy **14 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00255

Demandante: Gina Patricia Silva Puentes.

Demandado: Nelson Eduardo Segura Álvarez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Gina Patricia Silva Puentes** contra **Nelson Eduardo Segura Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$45.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio sin número (LC-211 3544911) suscrita el 3 de agosto de 2019.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el mandamiento de pago de la pretensión 2., referente al pago de los intereses de plazo, toda vez que al no haberse estipulado su cobro en la letra de cambio base de recaudo, los réditos remuneratorios pretendidos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería al abogado Jaime Antonio Sorza Camero, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00255

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy **14 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV